



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda	Validación de Acuerdo extrajudicial de Reorganización persona natural comerciante
Deudor:	Oscar Cifuentes Torres
Asunto:	Rechaza solicitud

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial del deudor con el propósito de subsanar la demanda, se advierte que persisten varios errores advertidos que no fueron debidamente subsanados veamos:

En el auto del 23 de enero de 2024 (doc. 009) se hizo la observación:

“6.1 No se cumple con el numeral 2º. Del artículo 48 del Decreto 065 de 2020 que modificó el art. 2.2.2.13.3.3. del Decreto único reglamentario 1074/2015, en cuanto que los votos se deben calcular con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud; es decir, al corte del 31 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 23 de noviembre de 2023 y se indica en el acuerdo que la mayoría absoluta de votos fue el 26 de junio de 2023.”

Se quiso subsanar así:

“ 6.1 Dentro de los anexos aportados a la solicitud se allego el cálculo de votos con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud; es decir al 31 de Octubre de 2023 y se aporta de nuevo, de igual forma se actualiza la certificación en donde la mayoría absoluta fue el 31 de Octubre de 2023.”

Revisado el anexo aportado ubicado en la carpeta de anexos Documento 13, aportan otra constancia en la que suprimen

Por lo tanto, para todos los efectos la mayoría absoluta se obtuvo el 26 de junio de 2023, en tal sentido ha sido APROBADO el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización de la Persona Natural Comerciante OSCAR CIFUENTES TORRES con NIT. 6.209.275-1 con sus ACREEDORES, dicha votación es representada de los siguientes acreedores:

Sin que se aclare esta situación, teniendo en cuenta que estamos frente a un acuerdo que se realizó el año anterior y aportan una nueva constancia sin que se aclare dicho punto.

No se subsanó en debida forma el punto 6.2 y 6.3 en cuanto a: “especificar que acreedores asistieron a la negociación para determinar su publicidad y asistencia”



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Para subsanar indican: *“Nos permitimos informar que BANCO AGRARIO Y BANCOLOMBIA, son acreedores garantizados con Hipoteca, los cuales NO votaron el acuerdo”*

No se subsanó en debida forma el numeral *“6.4 No se aporta la prueba de la capacidad para suscribir el acuerdo por parte del señor Luis Alberto Giraldo acreedor laboral categoría A.”*

Teniendo en cuenta que, la abogada dice en su escrito que si lo aportó, nuevamente se revisaron los anexos y no figura prueba de ello. Sin embargo, con la autenticación aportada en los anexos cuando subsana, aparece una autenticación de un documento del mencionado señor realizada ante la notaría Segunda de Sevilla Valle; sin embargo, no se observa que sea del documento que refiere del acuerdo, con ello, no se puede determinar que se trate del mismo documento objeto de esta solicitud, cuya prueba de capacidad se echa de menos.

En cuanto al numeral 6.6 No se acercó el inventario valorado de los bienes del deudor conforme lo señalado en el art. 2.2.2.4.2.31 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074/2015, en el cual se deberá sustentarlo con lo reflejado en los estados financieros y deberá venir acompañado del avalúo que soporta el registro contable. Adicionalmente, el deudor deberá clasificar los bienes en garantía como necesarios o no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, acompañar la información referente a los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo que se encuentren en curso contra el deudor y que afecten sus bienes en garantía, sean estos necesarios o no para el desarrollo de la actividad económica.

Para subsanar este numeral indica que acerca de dos inmuebles los recibos de predial de cada uno de ellos No. 384-72726 \$258.336.000 y \$384-107.132 por valor de \$358.533.000, cuyos avalúos corresponden al 100% de cada inmueble y en el inventario se encuentran clasificados con porcentajes de copropiedad con diferentes valores que no tienen la misma base de liquidación. Sin que se aclare este punto.

Así mismo, se advierte en el inventario un vehículo automotor, muebles y enseres y herramientas que no se observa su avalúo.

De acuerdo con ello, no se subsanó en debida forma.



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Con el numeral 6.7 No se acreditó la forma y fechas en que se dio la publicidad suficiente al inicio de las negociaciones del acuerdo extrajudicial de reorganización. Lo anterior, teniendo en cuenta que no obran los anexos que acreditan lo dicho en la certificación.

Para subsanar indica:

Por lo cual se adjuntó en la solicitud la certificación debidamente suscrita (documento que anexo nuevamente), pues en ningún aparte de la citada norma habla que se deba incluir ningún otro tipo de documento como anexo a dicha certificación, la misma que se presume auténtica en los términos del Art 244 del C.G del P, toda vez que no ha sido tachado dicho certificado, de falso, por lo anterior se adjunta de nuevo.

Con ello, si bien es cierto se acercó desde el inicio la certificación, no se especifica la forma como se realizó la publicidad y no se acerca certificación que así lo especifique, acercaron la inicialmente presentada que tiene esta omisión.

En este numeral 6.9, 6.10, la apoderada hace claridad al Juzgado que el art. 21, 23, 26 entre otros del Decreto 1730 de 2009 fue compilado por el Decreto único reglamentario 1074 de 2015, y otros modificado por el Decreto 065 de 2020; sin embargo, las observaciones anunciadas en dichos numerales tienen estrecha relación con la forma de publicidad a los acreedores que tal como se dijo en el numeral anterior, no se indicó la forma como se hizo, además, la apoderada dice que fue realizado a las direcciones electrónicas en su respectivo registro mercantil, en caso de estar inscrito, y no se indica como se hizo para las personas que no están registradas, así como tampoco, se evidencia en el escrito la dirección de notificación de cada uno de los acreedores.

Referente a este numeral 7. Conforme a los requisitos generales de toda demanda, se deberá relacionar a todas las partes con sus números de identificación, sólo se relaciona al deudor sin que se relaciones los acreedores con su número de identificación.

Se subsana haciendo claridad que este tipo de solicitudes no se rige por el Código General del Proceso y que las direcciones e identificación de los acreedores se encuentran en el anexo de inventario de pasivos.

Si bien es cierto se acercó como anexo, los datos de la dirección electrónica que dice donde fueron notificados no se distinguen con claridad. Veamos:



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Obligaciones Financieras		
Bancolombia	890903938	notificaci3judicial@banco'orrbia.com.co
Banco de Bogota	860002964	rjudicial@banco.debogota.com.co
Banco de Bogota	860002964	rjudicial@banco.debogota.com.co
Banco de Bogota	860002964	rjudicial@banco.debogota.com.co
Ban100	900200960	inmuebles@ban100.com.co
Banco Serfinanza	860043186	notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com.co
Banco Agrario	800037800	notificacionesjudiciales@bancosagrario.gov.co
Banco Agrario	800037800	notificacionesjudiciales@bancosagrario.gov.co
Jorge Luis Garcia	1094912874	gsgrja2014@gmail.com
Oscar Andres Patiño Jaramillo	1094906243	oscarandrespaiñojaramillo@gmail.com
Cuentas por Pagar		
Oscar Andres Patiño Jaramillo	1094906243	oscarandrespaiñojaramillo@gmail.com

Tal como puede observarse no hay claridad, y son datos mínimos que se deben tener claros dentro de esta solicitud.

En el numeral 8. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto enviar en forma simultánea esta solicitud con sus anexos a los acreedores; así como el escrito donde subsane las falencias.

Si bien es cierto, para subsanar nuevamente hace claridad que no se debe aplicar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la publicidad de estos actos es una sana practica judicial, teniendo en cuenta que los acreedores deben estar enterados del trámite que se está adelantando donde son involucrados por sus acreencias.

Conforme todo lo dicho, no se subsanaron en debida forma todas las falencias advertidas, por tanto, conforme lo dispone el art. 14 de la Ley 1116 de 2006 se rechaza la solicitud.

NOTIFICAR por estados electrónicos y al correo electrónico de la apoderada judicial abogados.emprecris@gmail.com / icgomezgarcia09@gmail.com la providencia y compartir el expediente, dejando constancia de la prueba de entrega generada por el procesador de datos, así como de los archivos adjuntos enviados.

NOTIFÍQUESE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159d26e966ce10bbac8e8990e09feb7df47bc822360de09fcf102738affc4f3a**

Documento generado en 20/02/2024 09:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>